

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V 19.0197.00

Demandante: Patricia Mugno Núñez y/o

Demandado: Raquel Salas Fontalvo y/o

Santa Marta, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Si bien en el presente proceso el 23 de octubre del año pasado se requirió al demandante para que notificara a la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, al proceder a examinar el expediente digital nos percatamos que en los numerales 4 y 9 del mismo, dicha parte había remitido el citatorio para notificación personal exigido por el Art.291 del C.G.P. , por lo que en este caso lo que correspondía era concluir con la notificación enviando el aviso respectivo, pues no puede haber dualidad en la notificación, utilizando los dos procedimientos, esto es, el Art. 291 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020 y para este caso concreto no se cumplía con la exigencia del Art. 8º del mencionado Decreto.

Por lo anterior, en aplicación de lo previsto por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se le **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con el acto de notificación por aviso a los demandados. La falta de acatamiento a esta orden será penada en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º de la norma citada.

Permanezca el proceso en secretaría mientras se cumple el término previsto en este auto o se acredita la notificación que se echan de menos.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



MONICA GRACIAS CORONADO